

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de agosto de 2025

A LA

COMISIÓN DIRECTIVA DE FETEMBA

FEDERACIÓN DE TENIS DE MESA DE BUENOS AIRES

PRESENTE

REF: RESOLUCIÓN 7/2025

De nuestra mayor consideración:

Por la presente cumplimos en informar que, que luego de analizar los informes de los veedores, lara MENDEZ, Ramiro LOPEZ, el informe del Juez general del torneo Rafael DIAZ MALLEA, y el descargo de la Familia SPINELLI conjuntamente con el informe acompañado de su psicóloga tratante, referidos a las presuntas infracciones cometidas por el jugador Thiago SPINELLI durante el Super Serie Liu Song, el día sábado 2 de agosto, hemos tomado la siguiente determinación.

I. MARCO NORMATIVO:

Que el Reglamento del Tribunal de disciplina (RTD) aprobado en el año 2018 resulta de aplicación a todos los participantes directos e indirectos de las competencias organizadas en el marco de la Federación de Tenis de Mesa Ciudad de Buenos Aires y Conurbano (FETEMBA) y las normas allí previstas son de aplicación a todas las faltas de disciplina o infracciones, producidas antes, durante y después de cada competencia o como consecuencia de ella.

Que el Art. 2º y 9º del RTD establece que deberá entenderse por falta disciplinaria, haciendo una enumeración no taxativa de las mismas y quedando al arbitrio del tribunal aquellas no enumeradas que pudieran afectar al oponente, espectadores o desacreditar el deporte.

Que el mismo artículo aclara que deberá entenderse por falta disciplinaria, haciendo una exemplificación de las mismas, no siendo de ningún modo taxativa.

Que el ART. 8º del Reglamento establece las sanciones a aplicar en los diferentes supuestos mencionados en sus incisos.

Que el Art. 10º establece que en la selección y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la condición de reincidencia del autor.

Se considera reincidente a quien ya posea una sanción condenatoria anterior por parte de este Tribunal, y a este se le podrá aplicar una sanción mayor que a quien no tuviera antecedentes.

Que este Tribunal ha solicitado a la familia del jugador -por tratarse de un menor- que realice su descargo en relación con los hechos descriptos por el organizador del torneo en cuestión..

Que el Tribunal de Disciplina se ha conformado en los términos del Art. 1º del RTD a los efectos del dictado de la presente Resolución.

Que la presente medida se toma en el marco de las atribuciones conferidas por el Art. 3º del RTD aprobado en el año 2018.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Que el día 2 de agosto del corriente año se jugó la categoría 4ta del Super Serie - Song Liu, donde en el partido entre Thiago SPINELLI y Emiliano RUSSO, el veedor Ramiro LOPEZ advirtió reiteradas veces al primero verbalmente tras pasar la pelota de manera agresiva a su rival, pero sin emitir una sanción.

Al finalizar el partido se negó a estrechar la mano de su rival y le hace el gesto de “fuck you”, procediendo el veedor a mostrarle la tarjeta amarilla, situación que escala cuando el jugador intenta quitarle la tarjeta de las manos mientras insulta al rival Emiliano RUSSO y a su coach Iván SCHVARTZ, desistiendo en su intento de sacarle la tarjeta insulta al veedor Ramiro LÓPEZ diciéndole “Metetela en el culo”, por lo que se le saca tarjeta roja y se redacta el informe, testigo de toda la situación fue la veedora lara MÉNDEZ que se encontraba en la mesa de al lado.

Asimismo en los informes, se menciona como antecedente inmediato que en el mes de mayo del presente se lo sancionó por patear la mesa del árbitro tras perder un partido y un padre de otro menor se acercó para manifestar su preocupación señalando que el jugador mencionado había insultado verbalmente y de manera reiterada al rival una vez finalizado el encuentro.

Conjuntamente con la elevación de los informes el Juez General del Torneo manifiesta que fue testigo en reiteradas ocasiones de estos ataques de ira incontrolables y los intentos de la familia por contenerlos, muchas veces infructuosamente, que empatiza con la situación de todos los involucrados en especial con la familia del menor pero que las faltas cometidas no pueden pasarse por alto.

La familia en su descargo menciona que el jugador ha demostrado un gran progreso en los últimos 2 años, destacando que antes el jugador la tomaba contra todo lo que había alrededor y ahora únicamente con la persona que en su momento de furia no lo estaba ayudando, señalando que el veedor Ramiro LÓPEZ no conocía al jugador y no sabía cómo manejar la situación, ello contrapuesto a la veedora lara MÉNDEZ mencionando que ella intervino logrando contener el episodio de violencia.

Asimismo la familia acompaña un informe de la psicóloga que lo está tratando desde mayo de 2022, donde entre otras cosas ratifica lo mencionado por los padres en cuanto a que el menor ha tenido más avances que retrocesos respecto de su conducta, agregando que ya no patea objetos ni agrede físicamente a las personas, señalando que no había tenido incidentes de ese tipo en las últimas competencias.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de los antecedentes acompañados se da por acreditado que el jugador Thiago SPINELLI, mantuvo una conducta reprochable durante su encuentro del día 2 de agosto de 2025 en el marco del Super Serie - Song LIU donde profirió insultos verbales y gestuales al rival Emiliano RUSSO, a su coach Iván SCHVARTZ y al veedor Ramiro LOPÉZ, así como otras conductas antideportivas.

Asimismo se constataron antecedentes recientes como la sanción del día 1º de mayo del corriente año donde se le sacó tarjeta amarilla por patear la mesa del árbitro en el marco del Super Serie Marginet, lo que contradice lo expresado en el informe psicológico presentado. Así como otros antecedentes más alejados como la sanción aplicada por medio de la Resolución N° 2/23 de este Tribunal. En virtud de ello se le otorga el carácter de reincidente.

Acreditada la infracción corresponde la aplicación del régimen sancionatorio estipulado en el reglamento del tribunal y normas supletorias. Sin perjuicio de ello por tratarse de un menor debe tomarse especial atención al ponderar las faltas y las sanciones a aplicar, intentando dentro de lo posible que las mismas tengan un carácter formativo y no meramente punitivo, ello siempre respetando el delicado equilibrio entre el individuo y el ámbito deportivo con el cual se relaciona.

En otras palabras el bien protegido no solo debe ser la formación del menor, también se debe velar por mantener un ambiente deportivo abierto y de respeto, donde el resto (inclusive otros menores) no se vean afectados injustamente por actitudes que deberían ser sancionadas. Por ello el respeto a las reglas, por el rival, los veedores y por los espectadores debe ser inculcado; y las infracciones a estos principios deben ser sancionadas, ello es también un principio formativo.

En el presente caso el veedor Ramiro LÓPEZ antes de emitir la primera amarilla advirtió en reiteradas ocasiones a Thiago SPINELLI por conductas antideportivas en el marco del partido que estaba disputando, ello demuestra una clara tolerancia con el jugador y significa que incluso de manera previa a que el presente caso sea elevado a este tribunal fue ponderado el hecho de que el involucrado sea un menor.

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta el atenuante de que es menor, así como el agravante de reincidencia este Tribunal ha llegado a la siguiente conclusión.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

- 1) Suspender por el término de tres (3) Meses a partir del 13 de agosto de 2025 al jugador Thiago SPINELLI de todos los circuitos deportivos de FETEMBA.
- 2) Solicitar a la Comisión Directiva de FETEMBA la comunicación a las entidades afiliadas y a los jugadores involucrados de la presente Resolución.

DARIO A. FLORIO

JAVIER HUREVICH

SEBASTIAN ROSSI

GISELA MAZZARELLO